

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CMPC PULP SPA**

**RES. EX. N°5/ ROL D-181-2019**

**SANTIAGO, 09 MAR 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N°30/2012”); en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Res. Ex. N°166/2018”); y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el Servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación ambiental (“RCA”), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un Programa de Cumplimiento (“PDC”) y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante, "La Guía"), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

7. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este Programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9 del D.S. N°30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-181-2019

9. Que, con fecha 22 de noviembre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-181-2019, con la formulación de cargos presentada en contra de CMPC Pulp Spa, Rol Único Tributario N° [REDACTED] titular de la Unidad Fiscalizable denominada

“Inforsa”, ubicada en avenida Julio Hemmelmann N° 330, comuna de Nacimiento, Región del Bío-Bío (en adelante, “el titular” o “la empresa”) por incumplimiento a sus Resoluciones de Calificación Ambiental N°66, de fecha 06 de mayo de 1996, y N°410, de fecha 04 de diciembre de 2006, ambas de la Comisión de Evaluación Ambiental del región del Bío-Bío (en adelante “RCA N°66/1996” y “RCA N°410/2006”, respectivamente).

10. Que, la formulación de cargos se realizó mediante la **Resolución Exenta N°1/ROL D-181-2019**, la cual fue notificada personalmente al titular en las dependencias de la empresa CMPC Pulp SpA, con fecha 22 de noviembre de 2019, según consta en acta de notificación respectiva.

11. Que, con fecha 28 de noviembre de 2019, el titular solicitó la realización de una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3° letra u) de la LO-SMA, a efectos de clarificar ciertas dudas relativas a “*antecedentes en el marco del procedimiento sancionatorio D-181-2019*”.

12. Que, posteriormente, la empresa a través de su representante legal, doña Luciana Sanhueza Condell, solicitó una extensión de plazo para efectos de presentar un Programa de Cumplimiento, por el máximo que legalmente sea posible.

13. Que, la solicitud de ampliación de plazo formulada por CMPC Pulp SpA, fue resuelta mediante **Resolución Exenta N°2/ROL D-181-2019**, de fecha 06 de diciembre de 2019, otorgándose al titular un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del Programa de Cumplimiento.

14. Que, por su parte, con fecha 04 de diciembre de 2019, tuvo lugar una reunión de Asistencia al Cumplimiento, en las dependencias de la Superintendencia del Medio Ambiente.

15. Que, con fecha 12 de diciembre de 2019, y encontrándose dentro de plazo, don Julio Lavín Valdés, en su calidad de apoderado de CMPC Pulp SpA, presentó un Programa de Cumplimiento ante esta Superintendencia, en versión impresa y versión digital, con documentación adjunta.

16. Que, con fecha 28 de enero de 2020, mediante Memorándum D.S.C. N° 65/2020, se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto de que se evalúen y se resuelva su aprobación o rechazo.

17. Que, con fecha 14 de febrero de 2020, se dictó la **Resolución Exenta N°3/ROL D-181-2019**, a través de la cual se formularon observaciones generales y particulares al PdC presentado con fecha 12 de diciembre de 2019, otorgando un plazo de 05 días hábiles, contados desde la notificación de dicha resolución, para presentar una versión refundida del PdC que incorporara las observaciones antes referidas.

18. Que, con fecha 21 de febrero de 2020, la empresa ingresó una solicitud de aumento de plazo para cumplir con lo indicado en la Resolución Exenta N°3/ROL D-181-2019, fundando su solicitud en la imposibilidad de obtener, dentro del plazo original, la información técnica suficiente que le permitieran subsanar las observaciones formuladas por esta SMA. El plazo fue otorgado mediante **Resolución Exenta N°4/ROL D-181-2019**, de fecha 03 de marzo de 2020, por 02 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo original.

19. Que, también con fecha 21 de febrero de 2020, el titular presentó ante esta SMA una solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, con el objeto de realizar consultas respecto de las observaciones formuladas mediante la Resolución Exenta N° 3/ROL D-181-2019, la cual se llevó a cabo con fecha 25 de febrero de 2020.

20. Que, con fecha 02 de marzo de 2020, CMPC Pulp SpA, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido ante esta Superintendencia, con documentación adjunta.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

21. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-181-2019**, consiste en infracciones a las que se refiere el artículo 35, letra a), de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA aplicable a la unidad fiscalizable.

22. Considerando lo anterior, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por CMPC Pulp SpA.

### A. Integridad

23. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido y también de sus efectos.

24. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, que a su vez tenía 3 hechos infraccionales, proponiéndose por parte de CMPC Pulp SpA un total de 12 acciones principales y 4 alternativas, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol D-181-2019. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

25. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizados conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellas, o los descarte fundadamente.

### B. Eficacia

26. Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N°30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas**

para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

27. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consiste en que las **acciones y metas del Programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de CMPC Pulp SpA para este fin.

B.1 **Cargo N°1**, relativo a “Incumplimiento de las obligaciones ambientales en relación a aguas subterráneas, lo que se verifica por las siguientes circunstancias: (1) Superación de parámetros de monitoreos de aguas subterráneas, indicados en Tabla 2 de la presente Resolución, en relación a la Línea de Base determinada en la Evaluación Ambiental que originó la RCA N° 410/2006; (2) Superación de parámetros en monitoreos de aguas subterráneas, indicados en la Tabla 4 de la presente Formulación de Cargos, de acuerdo a NCh. 409/1, contemplada en la RCA N° 66/1996; y (3) No informar la realización de medidas de mitigación determinadas en evaluación ambiental que derivó en la RCA N° 410/2006.”

28. Que, para el **Cargo N°1, hecho infraccional (1)**, el PdC presentado por la empresa, establece como meta el cumplimiento de “la RCA N° 410/2006 y la Resolución Exenta N° 185/2014”.

29. Que, para ello, contempló la reactivación del monitoreo de los pozos N° 1, 2 y 3 (**Acción N°1**), la elaboración de una caracterización hidrogeológica en la zona del proyecto, para determinar la representatividad de los pozos y la interacción del vertedero con la componente agua subterránea (**Acción N°2**), la elaboración de un estudio de la capacidad de contención del vertedero interno, para determinar la permeabilidad del suelo y retención de posibles fugas de aguas de infiltración (**Acción N°3**), la construcción del o los pozos de monitoreo de reemplazo, representativos de la infiltración del área del vertedero, en caso de producirse alguno de los impedimentos descritos en la Acción N° 1 (**Acción alternativa N°4**), y la realización de mediciones en él o los pozos de reemplazo, en el evento que se produzca alguno de los impedimentos, en los términos exigidos en la RCA N° 410/2006 (**Acción alternativa N°5**).

30. Que, la **Acción N°1** dice relación con la reactivación de monitoreos, los que habían cesado, mientras dure el Programa de Cumplimiento, a fin de cerciorar el cumplimiento a los límites máximos permitidos y diagnosticar el estado del acuífero. Por su parte, las **Acciones N°2 y 3** se orientaron a la obtención de estudios que permitan determinar la representatividad de los pozos actuales y así determinar la interacción del vertedero con la componente agua subterránea, así como la determinación de permeabilidad del suelo y retención de posibles fugas de agua de infiltración.

31. Que, a su vez, las **Acciones alternativas N°4 y 5** surgen ante impedimentos, relacionados con la falta de representatividad de los actuales pozos, lo que exigiría la creación de nuevos, para controlar el estado del acuífero en relación a su interacción con el vertedero.

32. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N°1 hecho (1)** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de las deficiencias existentes en torno a la mitigación de los impactos generados por el proyecto, especialmente en lo relativo a la superación de contaminantes existentes en los pozos, provenientes del vertedero.

33. Que, para el **Cargo N°1, hecho infraccional (2)**, el PdC presentado por la empresa, establece como meta el cumplimiento de “la RCA N° 066/1996”.

34. Que, para ello, el PdC presentado por CMPC Pulp SpA, contempla la elaboración del proyecto de ingeniería de detalle para el abandono del depósito conforme a la RCA N° 66/1996 (**Acción N°6**); la solicitud de aprobación de cierre y abandono del depósito externo de lodos (junquillar) ante la SEREMI de Salud del Bío-Bío (**Acción N°7**); aumento de la frecuencia de monitoreo de los pozos 1 y 2, de semestral a trimestral mientras dure el PdC, de los parámetros Arsénico, Cloro Libre Residual, Coliformes Totales, Hierro, Manganeseo y pH (**Acción N°8**); ejecutar cierre y abandono del depósito externo de lodos (**Acción N°9**); enviar copia a la SMA de la Resolución de la SEREMI de Salud que recepcione las obras de cierre y abandono del vertedero externo (**Acción N° 10**); desarrollo de ensayo no destructivo para determinar el grado de impermeabilidad del depósito antes y después de ejecutar el ID N° 9. (**Acción N° 11**); elaboración de una caracterización hidrogeológica en la zona del proyecto, para determinar la representatividad de los pozos de muestreo y la interacción del vertedero con la componente agua subterránea (**Acción N° 12**); construir el o los pozos de monitoreo de reemplazo, representativos de la infiltración del área del vertedero, en caso de producirse alguno de los impedimentos descritos en la Acción N° 8 (**Acción alternativa N° 13**); y realizar mediciones de Arsénico, Cloro Libre Residual, Coliformes Totales, Manganeseo, Hierro y pH, en caso de producirse alguno de los impedimentos descritos en la Acción N° 8 (**Acción N° 14**).

35. Que mediante las **Acciones N° 6, 7, 9 y 10** el titular se hace cargo del cierre y abandono del proyecto autorizado mediante RCA N° 66/1996, restableciendo el cumplimiento a dicha Resolución de Calificación Ambiental. Estas acciones comenzaron a implementarse en junio de 2019, a través del proyecto de ingeniería de detalle para el abandono.

36. Que, por su parte, la **Acción N°8** contempla el aumento de frecuencia de monitoreo de los pozos N° 1 y 2, de semestral a trimestral, en razón de que una mayor frecuencia permite un diagnóstico más representativo de la realidad del acuífero y permite determinar dinámicas temporales de las concentraciones de este.

37. Que, además, el titular, a través de las **Acciones N° 11 y 12**, busca realizar una caracterización del grado de impermeabilidad del depósito antes y después de la Acción N° 9 que implica el cierre y abandono del depósito externo de lodos, así como la caracterización hidrogeológica en la zona, para determinar la representatividad de los pozos de muestreo y su interacción con el vertedero.

38. Que, para el **Cargo N°1, hecho infraccional (3)**, el PdC presentado por la empresa, establece como meta el cumplimiento de *"la RCA N° 410/2006 y la Resolución Exenta N° 185/2014"*.

39. Que, para ello, el PdC presentado por CMPC Pulp SpA, contempla informar la realización de las medidas de mitigación singularizadas en el proceso de evaluación ambiental que derivó en la RCA N° 410/2006, para el caso de superación por sobre el 30% de la línea de base del pozo N° 2 (Aguas abajo del vertedero) (**Acción N°15**); y designar persona de contacto de CMPC Pulp SpA que se encargará de las gestiones, cumplimiento de las acciones y envío de reportes del PdC (**Acción N°16**).

40. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N°1 hecho (1), (2) y (3)** permiten subsanar la infracción constatada, toda vez que mantienen el monitoreo de los piezómetros, buscan determinar su representatividad respecto al vertedero y en caso de que los actuales pozos no sean representativos, construirán nuevos que sí lo sean para mantener el control sobre los parámetros provenientes del vertedero. Por último, culmina la etapa de cierre y abandono del proyecto aprobado mediante RCA N° 66/1996.

41. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al Programa de Cumplimiento que correspondan.

42. Que, ahora bien, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones**, a continuación, se presenta un cuadro que resumen la forma en que se descartan o reducen los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del PdC presentada con fecha 02 de marzo de 2020.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	<p>Incumplimiento de las obligaciones ambientales en relación a aguas subterráneas, lo que se verifica por las siguientes circunstancias:</p> <p>(1) Superación de parámetros en monitoreos de aguas subterráneas, indicados en Tabla 2 de la presente Resolución, en relación a la Línea de Base determinara en Evaluación Ambiental que originó RCAN° 410/2006.</p> <p>(2) Superación de parámetros en monitoreos de aguas subterráneas, indicados en la Tabla 4 de la presente Formulación de Cargos, de acuerdo a NCh. 409/1, contemplada en la RCA N° 66/1996.</p> <p>(3) No informar la realización de</p>	<p>Hecho infraccional (1): Riesgo de generación de efectos en el Medio Ambiente debido a la presencia de Hierro y Manganeso en las aguas subterráneas.</p> <p>Hecho infraccional (2): Riesgo de generación de efectos negativos en la calidad de aguas subterráneas.</p> <p>Hecho infraccional (3): Riesgo de generación de efectos en el Medio Ambiente debido a la presencia de Hierro y Manganeso en las aguas subterráneas.</p>	<p>a) Se reducirán los efectos a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reactivación del monitoreo de pozos 1, 2 y 3 mientras dure el PdC en los mismos términos exigidos en la RCA N° 410/2006, manteniendo el control sobre los límites máximos permitidos (Acción N° 1).</li> <li>- Elaboración de una caracterización hidrogeológica que permita determinar la representatividad de los pozos y su interacción con el vertedero con la componente agua subterránea (Acción N°2).</li> <li>- Elaboración de un estudio de capacidad de contención del vertedero interno, que permita obtener la información necesaria para el desarrollo de medidas orientadas a evitar cualquier infiltración proveniente del vertedero (Acción N° 3).</li> <li>- Construcción de nuevos pozos de monitoreo, en el evento que impedimentos establecidos se hagan presente. (Acción alternativa N° 4)</li> <li>- Realizar mediciones sobre los pozos construidos en el evento que el impedimento se haga presente. (Acción alternativa N° 5)</li> </ul> <p>b) Se reducirán los efectos a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aumento en frecuencia de monitoreo de semestral a trimestral, así obtener un año hidrogeológico (Acción N° 8).</li> <li>- Ejecución de cierre y abandono de depósito externo (junquillar) de lodos (Acción N° 9).</li> <li>- Envío de copia a SMA de resolución de SEREMI de Salud que otorgue</li> </ul>

<p>medidas de mitigación determinadas en evaluación ambiental que derivó en la RCA N° 410/2006.</p>		<p>aprobación de cierre y abandono del vertedero externo (Acción N° 10).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Desarrollo de ensayo no destructivo que determine el grado de impermeabilidad del depósito antes y después de ejecutado el Acción N° 9 (Acción N° 11).</li> <li>- Elaboración de caracterización hidrogeológica que permita determinar la representatividad de los pozos en relación con el vertedero (Acción N° 12).</li> <li>- Construcción de uno o más pozos de reemplazo, en el evento que se haga presente impedimento. (Acción alternativa N° 13)</li> <li>- Realización de monitoreos sobre pozos construidos en el evento que se haga presente el impedimento (Acción alternativa N° 14)</li> </ul> <p>c) Se reducirán los efectos a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- informar la realización de medidas de mitigación singularizadas en el proceso de evaluación ambiental, para el caso de superación por sobre 30% de la línea de base del pozo N° 2, en parámetros de Hierro y Manganeso (Acción N° 15).</li> </ul>
---	--	---

### C. Verificabilidad

43. Que, el criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar, para todas las acciones, medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

44. Que, en este punto el PdC presentado por CMPC Pulp SpA incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

45. Que, de acuerdo a las consideraciones señaladas precedentemente, a juicio de esta SMA es posible concluir que el PdC presentado por el titular cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012.

### RESUELVO:

**I. APROBAR, el Programa de Cumplimiento refundido presentado por CMPC Pulp SpA con fecha 02 de marzo de 2020, en relación con los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35 a) de la LO-SMA.**



**II. CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento referido en con Considerando anterior, en los siguientes términos:

1. En la descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos, relativas a “Hecho 1”, “Hecho 2” y “Hecho 3”:

En el recuadro *“Forma en que se eliminan o contiene y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”*, se elimina la frase “El PdC considera la implementación de las siguientes medidas que permitirán confirmar la ausencia de cualquier efecto ambiental negativo posible” de todos los recuadros referidos a los hechos infraccionales, y se reemplaza por la siguiente: “El PdC considera la implementación de las siguientes medidas que permitirán eliminar la existencia de cualquier efecto ambiental negativo probable”.

Lo anterior, se funda en que el titular, en todas las propuestas de PdC presentadas ante esta SMA ha reconocido la existencia de efectos negativos generados por los hechos infraccionales que motivaron el Cargo 1 del presente procedimiento sancionatorio, los cuales consisten en la existencia de riesgo de contaminación a las aguas subterráneas por la superación de parámetros Hierro y Manganeso. Además, en el recuadro “Descripción de los efectos (...)” del PdC presentado el 02 de marzo de 2020, el titular reconoció explícitamente los efectos generados, por lo que la frase *“Forma en que se eliminan o contiene y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”* eliminada mediante el presente acto, tiende a confusión.

2. En la **Acción N° 1**, relativa a “Reactivación del monitoreo de pozos 1, 2 y 3, mientras dure el PdC (...)”:

Se incorpora en la forma de implementación, que los monitoreos se realizarán durante un periodo de 12 meses.

Además, se incorpora dicho plazo en el cronograma, agregando 2 meses más a los contemplados por el titular (el que contemplaba 10 meses).

3. En la **Acción N° 8**, relativa a “Aumentar la frecuencia de monitoreo de los pozos 1 y 2 (...)”:

Se incorpora en la forma de implementación que los monitoreos se realizarán durante un periodo de 12 meses.

Además, se incorpora dicho plazo en el cronograma, agregando 2 meses más a los contemplados por el titular (el que contemplaba 10 meses).

4. En las Acciones alternativas N° 5 y N°14, relativas a “Realizar mediciones en el o los pozos de reemplazo, en los términos exigidos por la RCA N° 410/2006 (...)” y “Realizar mediciones de Arsénico, Cloro Libre Residual, Coliformes Totales, (...)” respectivamente:

Se incorpora, en la forma de implementación, que los monitoreos se realizarán durante un periodo de 12 meses.

Además, se incorpora dicho plazo en el cronograma, agregando 2 meses más a los contemplados por el titular (el que contemplaba 10 meses).

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-181-2019, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**IV. SEÑALAR** que **CMPC Pul SpA**, deberá presentar el Programa de Cumplimiento que se aprueba por este acto incorporando las correcciones de oficio indicadas en el Resuelvo II, a través de la plataforma electrónica del “**Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento**” (**SPDC**) creada mediante la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. HACER PRESENTE** que **CMPC Pulp SpA** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana –correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl).- dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N°166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la presente resolución.

**VI. DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización, sin perjuicio de lo expresado en el Resuelvo III.

**VII. HACER PRESENTE** a **CMPC PULP SpA** que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$448.360.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**X. HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, la fecha de término del Programa de Cumplimiento en el SPDC será de 12 meses en caso de que no existan impedimentos y de 18 meses en caso de que existan impedimentos, plazo que incluye los 20 días hábiles en que deberá ingresarse el informe final de cumplimiento.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a CMPC Pulp SpA, representada por doña Luciana Sanhueza Condell, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1343, piso 3, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago; y a los apoderados, don Julio Lavín Valdés, doña Sonia Acevedo Estuardo, don Andrés del Favero Braun, doña María Javiera Catalán, don Gonzalo Lavín de Tezanos Pinto y don Arturo Lavín de Tezanos Pinto, todos domiciliados en calle Burgos N° 80, piso 2, of. 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

RP.   
FPT/ NTR

**Carta Certificada:**

- Luciana Sanhueza Condell, Representante legal CMPC Pulp SpA, calle Agustinas N° 1343, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
- Julio Lavín Valdés, Sonia Acevedo Estuardo, Andrés del Favero Braun, María Javiera Catalán, Gonzalo Lavín de Tezanos Pinto y Arturo Lavín de Tezanos Pinto, domiciliados en calle Burgos N° 80, piso 2, of. 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.**

- Oficina Regional Superintendencia del Medio Ambiente del Bío-Bío.

**Rol D-181-2019**